

ANEXO II (Relación A)

Ciclos formativos de Grado Medio, Programas de Garantía Social

| Número de código | Denominación, domicilio, municipio, localidad | Programas de Garantía Social | | Ciclos formativos de Grado Medio | Tipo | U.U. Sol. | | A Conc. | | Observaciones |
|-------------------------------|--|------------------------------|-------|------------------------------------|------|-----------|-----|---------|-----|---------------|
| | | IND/AG | Serv. | | | 1.º | 2.º | 1.º | 2.º | |
| Página 21208, debe incluirse: | | | | | | | | | | |
| 37008242 | Santísima Trinidad, Peña de Francia, 2, Salamanca (Salamanca). | 0 | 0 | Cuidados Auxiliares de Enfermería. | DF | 0 | 0 | 1 | 0 | (5) |

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17097 *ORDEN de 8 de julio de 1999 por la que se concede la encomienda con placa de la Orden Civil de Sanidad a don José Alonso Martínez.*

De conformidad con el Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Orden Civil de Sanidad y, habida cuenta de los méritos y demás circunstancias que concurren en don José Alonso Martínez,

Este Ministerio le concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad, en su categoría de Encomienda con placa.

Lo que se comunica para su traslado al interesado y demás efectos oportunos.

Madrid, 8 de julio de 1999.

ROMAY BECCARÍA

Ilma. Sra. Oficial Mayor del Departamento, Secretaria del Consejo de la Orden Civil de Sanidad.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

17098 *SENTENCIA de 18 de junio de 1999, de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, dictada en el conflicto número 2/1999, suscitado entre la Administración del Estado y el Juzgado de Primera Instancia número 20, de los de Madrid.*

En la villa de Madrid, a 18 de junio de 1999.

Antecedentes de hecho

Primero.—1. Por Auto de fecha 8 de junio de 1993, el Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid, declaró en situación legal de quiebra a la empresa «Kapy, Sociedad Anónima».

2. La Administración, por diligencia de embargo de fecha 25 de septiembre de 1998, declaró embargados los saldos de cuentas bancarias de titularidad de la empresa quebrada, existentes en la oficina 0058 del «BNP, Sociedad Anónima», de la calle Doctor Esquerdo, 138, de Madrid.

3. El Juzgado de Primera Instancia número 20, de los de Madrid, por providencia de fecha 19 de octubre de 1998, acordó librar oficio a la citada sucursal del «BNP, Sociedad Anónima», a fin de que dejara liberada a disposición de los órganos de la quiebra la cantidad de 35.001.469 pesetas, atendiendo a que el embargo efectuado por la Administración es posterior a la declaración de la quiebra de la empresa «Kapy, Sociedad Anónima» (artículo 95 del Reglamento General de Recaudación).

Segundo.—Por Resolución de fecha 21 de diciembre de 1998, la Administración acordó promover conflicto de jurisdicción al Juzgado de Primera Instancia de Madrid, por entender que las deudas tributarias son concursales. El Juzgado no aceptó el requerimiento de inhibición que le había sido hecho, y por Auto, de fecha 25 de febrero de 1999, acordó mantener su jurisdicción.

Tercero.—El Ministerio Fiscal, en su dictamen de fecha 8 de mayo de 1999, expresó su criterio en el sentido de que el conflicto de jurisdicción se resuelva a favor del Juzgado de Primera Instancia número 20, de los de Madrid.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Eladio Escusol Barra, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La insolvencia de una determinada empresa puede convertirse en una situación jurídica bien definida si se declara judicialmente en quiebra aquella. La declaración de quiebra produce una serie de efectos: Efectos registrales y de publicidad; efectos sobre los acreedores, efectos sobre los créditos y efectos sobre el patrimonio de deudor.

Los efectos sobre los acreedores se concretan en el hecho de que la quiebra es un procedimiento de ejecución colectiva que tiende a satisfacer a todos los acreedores en igual medida, con todo el patrimonio del deudor. Se trata, pues, de un procedimiento protector de los acreedores y de protección, también, de la masa pasiva de la quiebra o masa de acreedores, entre los que se distinguen los acreedores concursales (anteriores a la quiebra) y los acreedores concurrentes que, siendo posteriores, tienen derecho a integrarse en la masa.

Segundo.—1. En el caso presente se trata de un supuesto de concurrencia de procedimientos: El procedimiento administrativo de apremio y el procedimiento concursal. Pues bien, el artículo 95 del Reglamento General de Recaudación dispone que: En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, la preferencia para la continuación en la tramitación del procedimiento vendrá determinada por la prioridad en el tiempo de los mismos, con arreglo a las siguientes reglas:

a) En los procedimientos administrativos de apremio se estará a la fecha de la providencia de embargo.

b) En los procedimientos de quiebra, se estará a la fecha de declaración de la misma.

2. El único problema a dilucidar es, pues, si las deudas tributarias que reclama la Hacienda Pública son posteriores a la declaración de quiebra o no. Al respecto, del examen ponderado y detenido de las actuaciones hace que, como precisa el Auto del Juzgado de Primera Instancia número 20, de los de Madrid, todos los créditos se hacen constar como devengados en el año 1993, pero no existe prueba que sin duda nos conduzca a afirmar que sean créditos tributarios devengados con posterioridad a la fecha de declaración de la quiebra. Esa duda razonable, determina, por el contrario, que, como dice el Ministerio Fiscal, la gran parte de las deudas reclamadas por la Administración han sido devengadas con anterioridad a la declaración de la quiebra, siendo de consignar que la carga de la prueba correspondía a la Administración (artículo 1.214 del Código Civil). Por ello, sigue expresando el Ministerio Fiscal, que en el caso concreto que nos ocupa, la Hacienda Pública invadió la competencia del Juez de la quiebra.

Tercero.—Lo razonado conduce a tener que declarar que el presente conflicto de jurisdicción debe resolverse a favor del Juzgado de Primera Instancia número 20, de los de Madrid.

Cuarto.—No se aprecia méritos para hacer especial pronunciamiento de condena en costas.

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

En consecuencia, fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción controvertida corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 20, de los de Madrid.

Sin condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes.

Devuélvase al Tribunal de Instancia las actuaciones recibidas y el expediente administrativo, junto con un testimonio de esta sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Presidente: Excelentísimo señor don Francisco Javier Delgado Barrio. Magistrados: Excelentísimo señor don Segundo Menéndez Pérez, excelentísimo señor don Eladio Escusol Barra, excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina, excelentísimo señor don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, excelentísimo señor don José Luis Manzanares Samaniego.

BANCO DE ESPAÑA

17099 *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1999, del Banco de España, por la que se hace pública la baja de «Financiadora del Comercio, Sociedad Anónima», Establecimiento Financiero de Crédito en el Registro de Establecimientos Financieros de Crédito.*

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito, se procede a la publicación de la siguiente baja en el Registro de Establecimientos Financieros de Crédito:

Con fecha 21 de julio de 1999 ha sido inscrita la baja, por cambio de objeto social, de «Financiadora de Comercio, Sociedad Anónima», Establecimiento Financiero de Crédito.

Madrid, 23 de julio de 1999.—El Director general, Raimundo Poveda Anadón.

17100 *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 6 de agosto de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.*

CAMBIOS

| | | |
|----------|----------|------------------------|
| 1 euro = | 1,0740 | dólares USA. |
| 1 euro = | 123,13 | yenes japoneses. |
| 1 euro = | 326,30 | dracmas griegas. |
| 1 euro = | 7,4439 | coronas danesas. |
| 1 euro = | 8,7960 | coronas suecas. |
| 1 euro = | 0,66500 | libras esterlinas. |
| 1 euro = | 8,3125 | coronas noruegas. |
| 1 euro = | 36,408 | coronas checas. |
| 1 euro = | 0,57911 | libras chipriotas. |
| 1 euro = | 15,6466 | coronas estonas. |
| 1 euro = | 254,15 | forints húngaros. |
| 1 euro = | 4,2417 | zlotys polacos. |
| 1 euro = | 196,5359 | tolares eslovenos. |
| 1 euro = | 1,6019 | francos suizos. |
| 1 euro = | 1,6108 | dólares canadienses. |
| 1 euro = | 1,6459 | dólares australianos. |
| 1 euro = | 2,0304 | dólares neozelandeses. |

Madrid, 6 de agosto de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

17101 *COMUNICACIÓN de 6 de agosto de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

| Divisas | Cambios |
|-----------------------------|---------|
| 1 dólar USA | 154,922 |
| 100 yenes japoneses | 135,130 |
| 100 dracmas griegas | 50,992 |
| 1 corona danesa | 22,352 |
| 1 corona sueca | 18,916 |
| 1 libra esterlina | 250,205 |
| 1 corona noruega | 20,016 |
| 100 coronas checas | 457,004 |
| 1 libra chipriota | 287,313 |
| 1 corona estona | 10,634 |
| 100 forints húngaros | 65,468 |
| 1 zloty polaco | 39,226 |
| 100 tolares eslovenos | 84,659 |
| 1 franco suizo | 103,868 |
| 1 dólar canadiense | 103,294 |
| 1 dólar australiano | 101,091 |
| 1 dólar neozelandés | 81,947 |

Madrid, 6 de agosto de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

17102 *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1999, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de modificación de su Resolución de 11 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España.*

La Comisión Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1, apartados a) y h), de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España; en el artículo 61.1, letra a), del Reglamento Interno del Banco de España, y en la cláusula XIII de la «Cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España», aprobadas por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de 11 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 16), acuerda las siguientes modificaciones de dichas «Cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España»:

1. Se da la siguiente redacción al primer párrafo del apartado 1 de la cláusula II, «Ámbito de aplicación»:

«1. El Banco de España sólo operará con aquellas entidades que cumplan lo dispuesto en estas cláusulas generales.»

2. Se da la siguiente redacción a las letras n) y ñ) del apartado 2 de la cláusula VII, «Supuestos de incumplimiento»:

«n) Cuando la Contraparte experimente una alteración en su situación patrimonial, económica o financiera que pudiere afectar a su capacidad para cumplir con las obligaciones derivadas de las presentes cláusulas generales, a juicio del Banco, y en particular en los supuestos de segregación empresarial, escisión, fusión o absorción, disolución legal, expropiación administrativa, embargo de bienes y baja en el registro oficial en el que esté inscrita dicha Contraparte, obligándose esta última a notificar al Banco de España, de forma inmediatamente, cualquiera de estas situaciones si llegaran a producirse.

ñ) Por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de cualquiera otra obligación de las que se derivan de las presentes cláusulas generales, siempre que, siendo posible su subsanación, la Contraparte no procediera a ella en el plazo máximo de treinta días, desde que hubiera sido requerida por el Banco de España para la realización de dicha subsanación.»

3. Se da la siguiente redacción al primer párrafo del apartado 3 de la cláusula VII, «Supuestos de incumplimiento»:

«3. Otros supuestos de incumplimiento: Igualmente se considerará que la Contraparte ha incumplido sus obligaciones derivadas de estas cláusulas generales cuando:»